



ANEXO I. Regulación de Usos y Actividades

En este apartado se incluyen las medidas reglamentarias y administrativas relativas a usos y actividades que con carácter general se aplicarán en el ámbito de las 24 ZEC objeto de esta Orden Ministerial, con el fin de establecer una regulación que permita alcanzar los objetivos de conservación establecidos en el plan de gestión, sin perjuicio de la normativa sectorial específica.

En aplicación de estas regulaciones, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico promoverá la colaboración entre las Administraciones Públicas afectadas para garantizar el cumplimiento de los objetivos de conservación de la ZEC.

1. REGULACIÓN GENERAL DE USOS Y ACTIVIDADES

Se establece la siguiente relación de usos y actividades que será de aplicación general para todo el ámbito del espacio, sin perjuicio de las disposiciones establecidas para las distintas zonas de uso, teniendo en cuenta que, cada uno de los planes de gestión establece una zonificación de los usos y, en aquellos casos en que parte o toda la ZEC sea coincidente con otras figuras de protección, estará igualmente sujeta a lo dispuesto en su normativa específica. En caso de posibles discrepancias, prevalecerá la regulación más favorable para la conservación de los tipos de hábitats y especies que han motivado la declaración del espacio como ZEC.

De acuerdo con los artículo 46 de la Ley 42/2007 de, 13 de diciembre y 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, cualquier programa, plan, proyecto o actividad que se desarrolle dentro o fuera de la ZEC, especialmente aquellas que se vayan a llevar a cabo en la franja costera e intermareal, que no guarden relación directa con la gestión del espacio y que pueda afectar de forma apreciable a los valores de conservación de este, deberán someterse a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el espacio, entre otras:

- La celebración de actividades socioculturales, tradicionales, eventos o celebraciones particulares que se desarrollen en el ámbito costero y cualquier actividad asociada generadora de contaminación (lumínica, acústica y de residuos) como locuciones musicales y empleo de pirotecnia.
- Regeneración de playas,



- Espigones, puertos y otras infraestructuras
- El establecimiento de nuevas líneas marítimas de transporte de pasajeros. Se considerarán nuevas rutas los cambios de tipología de embarcación dentro de una ruta existente que impliquen un aumento de velocidad

A) Usos y actividades generales que quedan prohibidas en la ZEC:

A1. Todo tipo de actuaciones que se realicen en el ámbito de la ZEC contradiciendo las disposiciones de su correspondiente Plan de Gestión.

A.2 Queda prohibido el uso de sistemas destinados a la investigación geológica subterránea, tanto por medio de sondas, aire comprimido o explosiones controladas, de cualquier tipo de actividad destinada a la exploración o explotación de hidrocarburos;

A.3 Quedan prohibidos los almacenamientos subterráneos de hidrocarburos, material radiactivo o dióxido de carbono.

A.4 La emisión de sonidos estridentes (75 dB a 1m de la fuente), incluyendo música y uso de bocinas, que perturben la tranquilidad de los animales, salvo por motivos de seguridad o de emergencia. Esta prohibición no se aplicará al ruido operacional generado por el motor de las embarcaciones.

A.5 La alimentación de las especies y el uso de alimentos con la finalidad de atraerlas o modificar su comportamiento.

A.6 Las competiciones de embarcaciones a motor de cualquier tipo.

B) Disposiciones sobre observación y protección de cetáceos:

B.1 En materia de observación de cetáceos se atenderá a la regulación nacional y autonómica en vigor (Decreto 178/2000, de 6 de septiembre, por el que se regulan las actividades de observación de cetáceos y RD 1727/2007, de 21 de diciembre, que establece las medidas de protección de cetáceos)

B.2 Las embarcaciones de avistamiento de cetáceos deberán contar con sistema que garantice que no se produzcan lesiones en este grupo (por ejemplo, un sistema de protección de hélices). Se establece un plazo de 5 años desde la entrada en vigor del presente plan para la adaptación del resto de embarcaciones.

B.3 Se requerirá una formación específica al personal que trabaje en actividades vinculadas a la actividad recreativa de observación de cetáceos.

B.4 Para todas las disposiciones anteriores se podrán establecer excepciones por motivos de investigación, gestión o control, previo informe favorable del órgano gestor del espacio.



C) Disposiciones sobre la navegación:

C.1 Está permitida la libre navegación de embarcaciones en toda la ZEC, sin perjuicio de las restricciones impuestas por la autoridad competente, y del cumplimiento de la normativa que la regula y la obligación de observar las buenas prácticas marineras, así como de las prácticas expresamente prohibidas por esta orden.

C.2 En el ejercicio de libre navegación y del derecho de paso, los buques extranjeros deberán cumplir las disposiciones españolas destinadas a impedir la afección negativa que pudieran provocar a los valores naturales objeto de protección.

C.3 De manera general, y sin perjuicio de lo que se pueda establecer en cada plan de gestión específico, en el ámbito de aplicación de la presente norma, la velocidad de navegación estará limitada a 12 nudos en una franja costera de 300 metros, salvo en los casos expresamente autorizados.

C.4 En caso de detectar u ocurrir un derrame accidental en el ámbito de la ZEC o en sus alrededores, se fotografiará, ubicará (mediante facilitación de coordenadas si fuese posible) y notificará urgentemente al 112 y a la Red PROMAR.

C.5 En caso de hallar un ejemplar de cetáceo o tortuga marina herido o muerto, se fotografiará, ubicará y notificará urgentemente al órgano gestor del espacio. En caso de ser responsable de la colisión, de ser posible se recogerá al ejemplar, se llevará al puerto más cercano y se notificará al 112.

C.6 Toda actividad que conlleve el establecimiento de circuitos en el mar o la realización de excursiones náutico-recreativas organizadas utilizando embarcaciones de propulsión a chorro dentro del ámbito de las ZEC marinas deberá disponer de autorización administrativa. La autoridad competente para la autorización deberá solicitar informe al órgano gestor de las ZEC. Este informe tendrá carácter preceptivo y vinculante. Se entenderá por actividad náutico-recreativa organizada la realizada por particulares en la que estén involucradas más de 4 personas, incluyendo la tripulación, o bajo la dirección u organización de una asociación o entidad mercantil, independientemente de que exista o no ánimo de lucro.

D) Disposiciones sobre el fondeo:

D.1 Queda prohibido el fondeo libre de embarcaciones en aquellas zonas con presencia o situadas en el área de distribución histórica de la especie *Cymodocea nodosa*.

D.2 El balizamiento para los circuitos para motos náuticas y otros artefactos



flotantes a motor que se ubiquen dentro de los espacios marinos de la Red Natura 2000, requerirán siempre de informe favorable del órgano gestor de los espacios. En todo caso, se establecerán fuera de las praderas de fanerógamas marinas y de las áreas con presencia de tortuga verde, determinada conforme a la información más actualizada disponible.

D.3 El establecimiento de sistemas de balizamiento en áreas con presencia de *Cymodocea nodosa* se realizará mediante sistemas de fondeo de bajo impacto sobre el fondo marino.

D.4 Los nuevos puntos de fondeos de estructuras mayores (grandes barcos, buques y polígonos de fondeo portuarios y plataformas) deberán contar con informe favorable del órgano gestor.

E) Disposiciones sobre el buceo y baño:

E.1 Con carácter general resultan de aplicación en todos los espacios marinos de la Red Natura 2000 los decálogos de buenas prácticas recogidos en los criterios de buceo recreativo responsable en reservas marinas aprobados por la Orden APA/126/2019, de 1 de febrero así como las restricciones adicionales derivadas de la zonificación recogidas en el apartado 2 del presente Anexo.

E.2 El buceo y el baño podrá realizarse en estas zonas sin aproximarse intencionadamente a menos de 5 metros de distancia respecto a las tortugas y elasmobranquios protegidos.

E.3 Queda prohibida cualquier actuación que suponga una modificación del comportamiento natural de las tortugas y elasmobranquios protegidos en su entorno. En todo caso, queda prohibido perseguir, cercar, acosar, agarrar, tocar o alimentar a las tortugas marinas o cualquier otro comportamiento que pueda causarles molestia o deterioro. A estos efectos se entenderá por acoso la persecución o la interrupción de su trayectoria de natación.

F) Disposiciones sobre pesca y marisqueo profesional:

F.1 La práctica de la pesca marítima y del marisqueo se realizará acorde a las disposiciones previstas en la reglamentación pesquera que les sea de aplicación, en relación a las modalidades, artes, especies objeto de la actividad e instrumentos de pesca autorizados y prohibidos, sin perjuicio de las nuevas disposiciones regidas en la presente norma.

F.2 En todo caso, los usuarios deberán disponer de las correspondientes autorizaciones, permisos o licencias necesarias para desarrollar la actividad, en las condiciones exigidas por la Ley y expedidas por las autoridades competentes.



F.3 En caso de captura accidental, se procederá a devolver el animal al mar, en el menor tiempo posible, con las debidas precauciones para evitar causarle daño. Para angelotes capturados accidentalmente con anzuelo, se procurará cortar el sedal tan cerca del anzuelo como sea posible. En caso de que se proceda a subir al angelote a bordo, se deberá sostener al tiburón de forma horizontal y con las manos colocadas ventralmente y nunca sostenerlo por la cola, las aletas o las branquias. En el caso de las tortugas, se procederá a subir el animal a bordo con ayuda de un salabre sin tirar del sedal y se dará aviso inmediato al 112. Todas las capturas accidentales de estas especies deberán ser reportadas al órgano competente en la gestión de los espacios marinos de la Red Natura 2000 a través de la RedPROMAR.

F.4 Se elaborará de forma conjunta por el gestor de la ZEC y las autoridades competentes para su aprobación, en el plazo máximo de dos años desde la aprobación de la presente orden, un Plan de Pesca que incluya para las Zonas Especial de Conservación objeto de la presente Orden: las artes, especies y tallas mínimas permitidas, vedas específicas, tiempos de recuperación para especies sobreexplotadas y la obligatoriedad de reportar los datos de las especies capturadas y descartadas.

Se establece un plazo de dos años a partir de la publicación de esta norma para su aprobación.

Este plan será aplicable tanto a pesca profesional como a pesca recreativa. Dicho plan se hará con la participación del sector pesquero y otras administraciones competentes en materia ambiental y pesquera y serán revisables y adaptables a cada ZEC.

F.5 En ausencia de Plan de Pesca, se establecen las siguientes restricciones (que serán recogidas por dicho plan):

- Se prohíbe el uso de todo tipo de nasas y resto de artes de fondo en el área de distribución histórica de la especie *Cymodocea nodosa*
- Se prohíbe en todo el ámbito de las ZEC el palangre, trasmallo, cazonal y salemera.
- No se calará cebo vivo (cerco) a menos de 10 metros de un área de distribución histórica de la especie *Cymodocea nodosa*
- Se prohíbe pesca de elasmobranquios (tiburones y rayas) y de *Bodianus scrofa* (pejeperro) así como la extracción de flora y fauna para acuariofilia.

F.6 La autoridad competente elaborará un censo de embarcaciones autorizadas a



faenar en el espacio.

G) Disposiciones sobre la recolección o extracción de fauna y flora con fines recreativos (pesca y marisqueo recreativos) y/o científicos:

G.1 Los usuarios deberán disponer de las correspondientes autorizaciones, permisos o licencias necesarias para desarrollar la actividad, en las condiciones exigidas por la Ley y expedidas por las autoridades competentes.

G.2 Adicionalmente, para la práctica de la pesca y marisqueo recreativo dentro de las ZEC, se requerirá cumplimentar una declaración responsable y formulario.

G.3 Se elaborará de forma conjunta por el gestor de la ZEC y las autoridades competentes para su aprobación, en el plazo máximo de dos años desde la aprobación de la presente orden, un Plan de Pesca que incluya para las Zonas Especiales de Conservación: las artes, especies, tallas mínimas, vedas específicas, tiempos de recuperación para especies sobreexplotadas (pulpo, brecas, sama y besugo, entre otros) y la obligatoriedad de reportar los datos de las especies capturadas y descartadas. Este plan será aplicable tanto a pesca profesional como a pesca recreativa.

En ausencia de Plan de Pesca, se establece las siguientes restricciones (que serán recogidas por el plan):

- Se prohíbe pesca dirigida de elasmobranquios (tiburones y rayas) y de *Bodianus scrofa* (pejeperro) así como la extracción de flora y fauna para acuariofilia.
- Queda prohibido el empleo de carretes eléctricos y la práctica del *jigging*.
- Queda prohibida la pesca recreativa nocturna desde embarcación, exceptuando pelágicos pequeños y medianos, pota y calamar.
- Queda prohibida la explotación turística de la pesca recreativa de fondo

G.4 Queda prohibida la organización de competiciones extractivas en aguas de la ZEC, salvo pesca de altura sin muerte.

G.5 En caso de captura accidental, se procederá a devolver el animal al mar, en el menor tiempo posible, con las debidas precauciones para evitar causarle daño. Para angelotes capturados accidentalmente con anzuelo, se procurará cortar el sedal tan cerca del anzuelo como sea posible. En caso de que se proceda a subir al angelote a bordo, se deberá sostener al tiburón de forma horizontal y con las manos colocadas ventralmente y nunca sostenerlo por la cola, las aletas o las branquias. En el caso de las tortugas, se procederá a subir el animal a bordo con ayuda de un salabre sin tirar del sedal y se dará aviso inmediato al 112. Todas las



capturas accidentales de estas especies deberán ser reportadas al órgano competente en la gestión de los espacios marinos de la Red Natura 2000 a través de la Red PROMAR.

G.6 Podrán realizarse actividades de investigación científica, previa autorización administrativa del órgano gestor de las ZEC. En dicha autorización se hará referencia a las limitaciones de uso de técnicas de estudio que se estime que puedan ser incompatibles con los objetivos de conservación establecidos en esta norma.

H) Disposiciones sobre acuicultura:

H1. Las nuevas instalaciones acuícolas requerirán de informe favorable del órgano gestor de la ZEC en la que se ubiquen, que será coherente con el Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura (PROAC). Los proyectos de estas nuevas instalaciones deberán incluir en todo caso:

- Justificación de la imposibilidad de ubicar la instalación fuera de la ZEC
- Deberán contar con un Plan de Control de Escapes, que prevea medidas específicas de actuación ante un escape masivo, incluyendo la notificación inmediata del mismo al órgano gestor.
- Un plan de limpieza del fondo (pienso, restos materiales de la actividad - cabos, sacos, redes, muertos sobrantes-) con indicación de la periodicidad de las actuaciones.
- Un Plan de Vigilancia Ambiental que incluya el efecto ambiental generado a los elementos de declaración de la ZEC.

H2. Se establece un plazo de dos años a las concesiones que se ubican actualmente dentro de una ZEC para su adaptación a estas consideraciones.

H3. Se prohíbe el cultivo de especies exóticas o localmente ausentes de manera natural.

I) Disposiciones sobre vertidos y prevención de la contaminación:

I.1 La prevención de la contaminación marina originada por los buques se realizará de acuerdo con lo establecido en los convenios internacionales sobre la materia de los que España es parte y, específicamente, en el Convenio MARPOL.

I.2 Durante la navegación y las paradas que se realicen en el curso de la misma, ya sea para el baño, buceo en apnea o cualquier otra actividad, no se podrá verter al agua restos de alimentos o desechos.

I.3 La autoridad competente tutelaré, en un plazo máximo de dos años a partir de



la aprobación de este plan y desde el otorgamiento de la autorización que habilite su ejecución, una serie de medidas de mejora de los vertidos ya existentes y de los de nueva creación, como requisito indispensable para lograr el buen estado medioambiental del medio marino y la no degradación de los hábitats/especies que lo conforman, en cumplimiento de los objetivos impuestos por la Directiva 91/271/CEE y la Directiva Marco del Agua 2000/60/CE:

- quedan prohibidos nuevos vertidos en las zonas de distribución histórica de *Cymodocea nodosa* en Zonas de Uso Restringido y Zonas de Exclusión, así como en zonas donde por medio de la hidrodinámica marina éstas pudieran quedar afectadas. Esta consideración se aplicará así mismo para la renovación las autorizaciones de los vertidos actuales.
- Todos los tipos de vertidos (saneamiento, industrial y salmuera) deben incorporar la instalación de elementos que mejoren tanto la dilución del vertido, como sistemas de control del vertido en tiempo real para aquellos vertidos que superen los 15.000 m³/día. El seguimiento de los vertidos se realizará con una periodicidad pre-establecida.
- Las conducciones de vertidos o emisarios deberán considerar criterios que disminuyan la afección a los fondos marinos, que aumenten la perdurabilidad y que minimicen el mantenimiento.
- Los vertidos de aguas residuales existentes deberán cumplir con todos los parámetros de estudio y control establecidos en el Real Decreto Ley 11/1995, que establece las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, incluidos los parámetros establecidos para zonas sensibles (sólidos en suspensión y nutrientes), así como aplicar el tratamiento máximo de depuración posible en un plazo máximo de dos años.
- Los vertidos de salmuera no deberán superar 1,2 PSU con respecto a la salinidad del medio receptor en el comienzo del campo lejano.
- Se establece un plazo de dos años para que los responsables de los vertidos que no se ajusten a los criterios establecidos elaboren un plan de adaptación a la norma, y un plazo adicional de tres años, para su ejecución.
- La autoridad competente establecerá un sistema de sanciones para aquellos vertidos que no se adapten y que incumplan los requisitos exigidos en el Plan de Gestión.



- Los vertidos en trámite de autorización deberán incorporar un Plan de Vigilancia Ambiental

I.4 Todos los puertos deben poseer un *Plan de Contingencia contra la Contaminación por hidrocarburos*. Se deberá notificar cualquier derrame y/o accidente ambiental al órgano gestor del espacio.

J) Disposiciones sobre infraestructura, transporte y energía:

J.1 Se evitará, siempre que sea posible, la instalación de nuevos oleoductos/gaseoductos y otros elementos destinados al transporte y/o generación de energía en el ámbito de la ZEC y, especialmente, en las Zonas de Uso Restringido y áreas de distribución histórica de praderas de *Cymodocea nodosa*.

J.2 No se autorizarán nuevos campos de boyas para descarga de hidrocarburos y los ya existentes deberán evaluar su afección a la ZEC, y proponer medidas correctoras en un plazo máximo de dos años a partir de la aprobación del presente plan.

J.3 Queda prohibido el tendido de cables y tuberías submarinas sobre hábitats de interés comunitario, salvo que no exista un trazado alternativo.

J.4 La instalación de parques eólicos marinos en el ámbito de las ZEC se ajustará a los criterios definidos en el plan de ordenación del espacio marítimo de la demarcación marina canaria.

J.5 Se evitará la creación de nuevas playas artificiales, especialmente si afecta al HIC 1170, salvo por motivo de protección del Dominio Público Marítimo Terrestre.

J.6. Se prohíbe la minería submarina en todo el ámbito de las ZEC

K) Disposiciones sobre otras actividades:

K.1 Con carácter general, toda actividad náutica-recreativa organizada realizada en el periodo comprendido entre una hora antes del ocaso y una hora después del amanecer que requiera la utilización de fuentes de iluminación artificial deberá ser objeto de autorización. La autoridad competente para la autorización deberá solicitar informe al órgano gestor de las ZEC. Este informe tendrá carácter preceptivo y vinculante. La solicitud de autorización indicará el número, posición y características de las fuentes de iluminación artificial a utilizar para el desarrollo de la actividad y el lugar y/o recorrido de desarrollo de la misma. Se entenderá por actividad náutico-recreativa organizada la realizada por particulares en la que estén involucradas más de 4 personas, incluyendo la tripulación, o bajo la dirección u organización de una asociación o entidad mercantil, independientemente de que exista o no ánimo de lucro.



K.2 Se recomienda que, con carácter general, se limite el uso constante de ecosondas, procurando emplearlo exclusivamente para las maniobras estrictamente necesarias para la seguridad en la navegación, la búsqueda de caladeros y para la aproximación y salida a la zona de fondeo designada.

K.3 La Administración General del Estado garantizará que las actividades cuyo único propósito sea la Defensa Nacional o la Seguridad Pública, se lleven a cabo, en la medida en que ello sea razonable o factible, de un modo compatible con los objetivos de la presente orden ministerial. El uso del sonar por parte de los buques de la Armada se realizará siguiendo los protocolos de mitigación en vigor.

2. REGULACIÓN VINCULADA A LA ZONIFICACIÓN

Con el fin de definir el grado de protección y uso en los diversos sectores de las ZEC y teniendo en cuenta, por un lado, las características ecológicas, calidad ambiental, y fragilidad de los recursos y de los procesos ecológicos y su capacidad de soportar usos actuales y potenciales y, por otro, la finalidad y objetivos del presente Plan, se ha establecido una zonificación en base a lo dispuesto en la Ley 4/2017, de 13 de julio del Suelo y los Espacios Naturales Protegidos de Canarias y se han delimitado, por analogía, cuatro zonas diferentes, cuya definición ha sido adaptada a partir de la que viene señalada de forma genérica para los planes de los Espacios Naturales Protegidos, en el artículo 108 del citado texto legal.

Los objetos de conservación que motivaron la declaración de las ZECs canarias fueron los hábitats naturales de interés comunitario 1110 (Bancos de arena cubiertos permanentemente por agua marina, poco profunda), en el que se incluyen las praderas de fanerógamas marinas, 8330 (Cuevas marinas sumergidas o semisumergidas) y 1170 (Arrecifes), y las especies de interés comunitario 1224 (**Caretta caretta*), 1227(**Chelonia mydas*) y 1349 (*Tursiops truncatus*).

Por otra parte, en el ámbito de estas ZEC, se encuentran algunas de las últimas poblaciones conocidas para el Atlántico nordeste del elasmobranquio críticamente amenazado *Squatina spp.* (angelote). El preocupante estado de conservación del angelote, que presenta un declive generalizado en la mayor parte de su área de distribución conocida, ha determinado la inclusión de su población canaria en el Catálogo Español de Especies Amenazadas bajo la categoría “En peligro de extinción” y la necesidad de adoptar medidas para evitar cualquier episodio de mortalidad no natural. Por lo tanto, si bien no es un elemento actualmente de interés comunitario, dado su preocupante estado de conservación, se ha incluido en los planes de gestión de la ZEC como otro elemento de interés a considerar.

De igual manera, en la franja costera de varias ZEC, se encuentran los lugares de



nidificación del águila pescadora o guincho (*Pandion haliaetus*), especie catalogada como “en peligro crítico” en las islas Canarias, especie de interés comunitario y muy sensible a las molestias en las cercanías de los nidos. Por ello, si bien no es uno de los elementos motivo de declaración de estas ZEC, se ha incluido en los planes de gestión de la ZEC como otro elemento de interés a considerar, dado su estado crítico de amenaza.

A efectos de esta zonificación, se establecen las siguientes definiciones:

Área crítica para una especie: Aquellos sectores incluidos en su área de distribución que contengan hábitats esenciales para la conservación favorable de la especie o que por su situación estratégica para la misma requieran su adecuado mantenimiento.

Área sensible para una especie: Aquellos sectores incluidos en su área de distribución que contengan hábitats en los que se ha constatado o existe una elevada probabilidad de presencia de la especie.

Área crítica para un hábitat: Aquellos sectores de la ZEC que albergan hábitats de interés comunitario en excepcional estado de conservación y en las que se encuentran especies indicadoras de estos hábitats y/o protegidas.

DEFINICIÓN DE LAS DISTINTAS ZONAS

A) Zonas de Exclusión (ZE)

- *Caracterización*: Las zonas con mayor calidad biológica o que contienen en su interior los elementos bióticos o abióticos más frágiles, amenazados o representativos.
- *Objetivos*: Conservación estricta e investigación científica.
- *Regulación*: En estas zonas el acceso queda regulado atendiendo exclusivamente a fines científicos o de conservación, por lo que todas las actividades, tanto recreativas como profesionales, quedan prohibidas, incluyendo la navegación. Se podrá autorizar el desarrollo de actividades prohibidas por motivos científicos o de conservación y gestión de los HIC de la ZEC, previo informe favorable del órgano gestor del espacio.

B) Zonas de Uso Restringido (ZUR)

- *Caracterización*: áreas de alta calidad ambiental, que albergan áreas críticas/sensibles de hábitats o especies objeto de protección.
- *Objetivos*: Compatibilización de la conservación del estado de las áreas críticas/sensibles de hábitats o especies de interés comunitario con actividades socioeconómicas de bajo impacto.



- **Regulación:**
 - Queda prohibido la instalación de fondeos de estructuras mayores (grandes barcos, buques y polígonos de fondeo portuarios).
 - Queda prohibida la instalación de explotaciones acuícolas.
 - Quedan prohibidos todo tipo de vertidos.
 - Queda prohibida la extracción de arenas, fangos, cantos y bolos del lecho marino.
 - *Velocidad de navegación, actividad extractiva y otras actividades serán reguladas en función del elemento de interés comunitario que haya motivado su creación, cabiendo las siguientes posibilidades:*

Área crítica para tortuga verde

- La velocidad de navegación estará limitada a 3 nudos
- Las actividades organizadas de buceo tanto con equipo autónomo de carácter recreativo como a pulmón libre que se desarrollen en este área deberán cumplimentar una declaración responsable y formulario, sin perjuicio de las autorizaciones que sean exigibles por la aplicación de la legislación sectorial correspondiente. Se entenderá por actividad organizada aquella realizada por particulares, en la que estén involucradas más de 4 personas, incluyendo la tripulación; o la realizada bajo la dirección u organización de una asociación o entidad mercantil, independientemente de que exista o no ánimo de lucro.
- Queda prohibido el fondeo libre de embarcaciones.
- Queda prohibida toda modalidad de pesca recreativa y profesional desde tierra, de superficie con o sin embarcación o submarina.

Áreas sensibles para tortuga verde

- La velocidad de navegación estará limitada a 7 nudos.
- No se establecerán balizamientos para circuitos de motos náuticas y otros artefactos flotantes de propulsión a chorro.

Área crítica para angelote

- Las actividades organizadas de buceo autónomo de carácter recreativo que se desarrollen en esta área deberán cumplimentar una declaración responsable y formulario, sin perjuicio de las autorizaciones que sean exigibles por la aplicación de la legislación sectorial correspondiente. Se entenderá por actividad organizada aquella realizada por particulares,



en la que estén involucradas más de 4 personas, incluyendo la tripulación; o la realizada bajo la dirección u organización de una asociación o entidad mercantil, independientemente de que exista o no ánimo de lucro.

- Queda prohibida toda modalidad de pesca recreativa y profesional desde tierra, de superficie con o sin embarcación o submarina.

Áreas sensibles para angelote

- Queda prohibida la utilización de artes de pesca que utilicen pesos de plomo y/o anzuelos distintos a los anzuelos de muerte cero.
- Queda prohibida la pesca nocturna en todas sus modalidades.

Áreas críticas y de amortiguación para águila pescadora

- De manera general, la navegación estará limitada a 7 nudos tanto en las áreas críticas como en un área de amortiguación de otros 250 contigua al área crítica.
- Además, en las áreas críticas, durante el periodo reproductor (de 15 de enero a 31 de agosto), queda prohibida el fondeo libre de embarcaciones, toda modalidad de pesca recreativa y profesional desde tierra y de superficie, con o sin embarcación, y submarina. La navegación queda restringida a embarcaciones autorizadas y/o por cuestiones de seguridad en la navegación.
- No se permite la reproducción de música, locuciones o cualquier otro tipo de emisión sonora con un nivel superior a 50 dB, salvo por motivos de seguridad en la navegación.
- Las áreas críticas para el águila pescadora podrán actualizarse anualmente mediante resolución del Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación.

Área crítica para hábitat de interés comunitario

- Queda prohibida toda modalidad de pesca recreativa y profesional desde tierra (en caso de que el hábitat llegue a costa), de superficie con o sin embarcación o submarina.

C) Zonas de Uso Moderado (ZUM)

- *Caracterización:* Área general con presencia de hábitats y especies de interés comunitario.



- *Objetivos:* Compatibilización de la conservación de los valores de la ZEC con actividades educativas, recreativas y extractivas.
- *Regulación:*
 - Aplica la Regulación General de Usos.
 - En las Áreas críticas para delfín mular:
 - La navegación estará limitada a 18 nudos.
 - Las actividades náutico-recreativas organizadas a motor estarán sujetas a autorización.
 - En las Áreas críticas para calderón:
 - La navegación estará limitada a 12 nudos.
 - La única actividad náutico-recreativa organizada permitida será el avistamiento de cetáceos previamente autorizada por el órgano gestor.

D) Zonas de Uso Tradicional (ZUT)

- *Caracterización:* Aguas y fondos marinos catalogados como Reservas Marinas de Interés Pequero por la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.
- *Objetivos:* Compatibilización con los objetivos y medidas de la Reserva Marina.
- *Regulación:*
 - Regulación previa de la Reserva Marina
 - Regulación General de Usos